

GUÍA DEL VETERINARIO PRÁCTICO



Clinica Veterinaria.

DISTOCIA POR DESARROLLO EXTRAORDINARIO
Y MUERTE DEL FETO CON COEXISTENCIA DE LA PRESENTA-
CION CAUDAL, POSICIÓN LOMBO-ILIACA IZQUIERDA
Y TORSIÓN DE LA MATRIZ.

Toda esta serie de concausas con que encabeza-
mos la observación práctica que vamos á relatar,
más bien parece el deseo de complicar la cosa por
el práctico con citas caprichosas, que solo obra de
naturaleza: no obstante, todas ellas coincidían en este
caso raro con la veracidad y precisión que vamos á
ver.

El 23 del mes actual á las 10 de la mañana me
hablaba por teléfono el ilustrado director de la
«*Vaquería Bilbaina*» fuera lo antes posible al establo
por encontrarse una vaca de parto muy difícil. A mi-
llegada se me facilitaron los conmemorativos, que
luego se dirán, narrados con tanta discreción y me-
ticulosidad que sólo puede hacerlo una persona tan
profundamente versada en los estudios zootécnicos
como es el docto director de este establecimiento
D. Pedro Zuazola. La vaca que se me indicó se lla-
ma Muller, Suiza, raza Schwyz, de 5 años de edad,
1,37 m de alzada con cinta, siendo la menor de las
del establo, la cual se encontraba echada de decú-
bito externo costal izquierdo sin que en aquel mó-
mento se la viera ejecutar esfuerzos expulsivos.

Conmemorativos.—La vaca, me decía D. Pedro mientras yo me desembarazaba de los vestidos de cintura Para arriba y ponía un delantal, está cubierta el 8 de Marzo de 1890 por un toro de la misma raza de 14 meses de edad; todas las crias procedentes de este toro, apesar de su juventud y por ende el poco desarrollo relativo, han resultado ser en su mayoría machos de extraordinario volumen, por lo que es de sospechar, que el feto naciente estará también en relación con sus hermanos, con tanto más motivo cuanto su avanzada edad en el antro uterino, ascendía á nada menos que *12 meses y medio*. Agregada esta anomalía á los antecedentes de la progénie del toro, no dejaban de inquietarme sobre el resultado de tan prolongada gestación. En esta situación, y sin saber á que atribuir la extraña suspensión del parto, hemos esperado haciendo mil congeturas hasta que por fin han venido á declararse los signos precursores del parto esta mañana,, acusando los primeros dolores por la agitación y esfuerzos expulsivos cada vez más intensos. Se le ha visto aparecer al poco rato entre los labios de la vulva la porción del saco amniótico llamado comunmente bolsa de aguas rompiéndose á los pocos esfuerzos expulsivos. Visto el continuo forcejear de la vaca y que todo era en vano, puesto que el parto nada adelantaba, he determinado llamarle para que, por medio de una exploración directa se cerciore de los obstáculos que se oponen al parto natural y le auxilie á vencerlos si ha lugar, sin perder inútilmente las fuerzas de la madre. En atención á los datos que me fueron facilitados y el color del líquido gleroso que por la comisura inferior de la vulva se veía salir, desde luego indiqué mi sospecha de que el feto estaría probablemente

muerto. Bien arremangados los brazos y untado el derecho con aceite, introduje este en el útero y lo primero que la mano tocó eran los extremos de dos enormes miembros. Por encima de estos corrió la mano en busca de la cabeza en cuanto me permitía el brazo, mas solo agarraba con las puntas de los dedos á una especie de cerdas, entre los remos, envueltas por una membrana muy ténue. Desde luego creí se trataba de la punta de la cola, y que por tanto la presentación debía ser caudal. No pudiendo alcanzar sin embargo los corbejones ni el cuerpo de la cola sino tan solamente las supuestas cerdas, apesar de los intensos esfuerzos de la parturiente, pedí sin dilación dos cuerdas, amarrándolas por ambas cañas, cuyos extremos libres entregué á dos empleados de la casa que me servían de ayudante, con encargo de tirar de ellas suavemente, puesto que el objeto de la tracción que se les encomendaba no era para la extracción del feto sino para que le acercaran más hácia la pelvis, á fin de yo explorar mejor las regiones del feto y poder comprobar con exactitud la presentación y oposición del mismo así como los obstáculos que se oponían á su salida. A la vez que los ayudantes ejecutaban la tracción por las cuerdas, tiraba también yo muy moderadamente de las que creía eran cerdas de la cola, las cuales tenía asidas con los dedos pulgar, índice y medio, por temor de que no quedara atrás y opusiera después, vuelto por ejemplo hacia la grupa, un obstáculo al parto; mas no obstante la insignificante tracción por mi ejercida, quedéme con las cerdas en la mano, ó mejor dicho en los dedos, que sacándola fuera de la vuelta para ver lo que era, quedaron comprobadas las sospechas, pues efectivamente eran cerdas de la cola. Atraído por la continuada tracción de los ayudantes el feto al estrecho

pelviano, de cuyos miembros los extremos se veían salir ya en la vulva, pude reconocer perfectamente los corbejones del feto, cuyas puntas en vez de mirar á la región sacra de la madre lo hacían á la iliaca izquierda, si bien lo disimulaba algo esta dirección viciosa el tiro que de ellos ejercían los ayudantes. Conduje la mano más adelante por la parte superior del conducto pelviano y encima de la pierna derecha del naciente, y esta vez pude comprobar que el tercio posterior de este descansaba sobre el lado izquierdo; el dorso del maslo y la grupa miraban á la región iliaca izquierda: las contracción del útero son muy fuertes, pero no se observa movimiento alguno en el feto. En esta exploración encuentra la mano un gran pedazo muy tejido de pelos: todo esto unido á la facilidad con que se arrancaban las cerdas de la cola y el color del liquido de que se barnizaba el brazo y salía en los esfuerzos de la vulva, no dejaban dudar de la muerte del feto. Comprendiendo, pues, que no sólo en esta posición es imposible el parto, sino que en la normal ó lombo-sacra había de tener grandes inconvenientes, en atención al enorme volumen de un cadáver perfectamente comprobado, cuyos muslos y grupa más bien parecían de un toro Durham que de un feto; que además el cono de esta desmesurada mole que forman las manos y el hocico, dispuestos perfectamente por la naturaleza para dilatar con regularidad los estrechos que debe atravesar para venir al mundo, se nos presentaba por su base, debiendo verificarse la expulsión por ende en dirección inversa del pelo del individuo naciente, con esa sequedad, aspereza é inmovilidad cadavéricas, y las aguas vertidas, procedí la repulsión del feto al fondo de la matriz con objeto de ponerle en posición normal in-

dicada. Al efecto, no bastando mis fuerzas, mandé al encargado inmediato del Sr. Director de la Vaquería, que me servía de ayudante, empujara de ambos pies hácia adelante, mientras yo, asido con la mano izquierda por la cola al feto y con la derecha á la protuberancia iliaca de la madre, con objeto de hacer más fuerza con éste último apoyo sobre el primero, hacia fuerza de abajo arriba y de izquierda á derecha á fin de conseguir poner en sentido vertical á la región sacra de la parturiente la lombar del naciente. Al cabo de un buen rato de luchar contra los intensos esfuerzos de la vaca, que de ningún modo consentía se le empujara para adentro lo que ella quería expeler fuera de sí, conseguimos satisfactoriamente, al parecer, nuestro deseo. Así las cosas, y pensando ya en el triunfo definitivo ó sea en la extracción del feto, inyecté por medio de un irrigador uterino sobre un litro de aceite tibio en la bajina; amarré otra cuerda por la cola, y comprendiendo la necesidad de grandes fuerzas para efectuar el parto, puse tirando de las cuerdas tres hombres y uno sujetando á la vaca por la cabeza, mientras que yo trataba sostener la posición más adecuada al parto por medio de la cola como queda dicho. Puestos los hombres en la expresada forma, al hacer fuerza de tracción pronto observé que al poco de empezar, y apesar de mis esfuerzos á sostener la posición lombo-sacra en que le tenía puesto el feto á costa de no pocos esfuerzos, recobró el animalito la posición lombo-iliaca izquierda que antes tenía, echándose además en este momento la parturiente. Negándose esta á levantarse de otro modo, entregué le punta de la cola á un ayudante para que tirara de ella, coji con ambas manos dos palos por sus extremos, y comprendida entre ellos la cola empecé á restregar

adelante y atras con dichos palos esta región, que comprimía moderadamente, por cuya sensación conseguimos poner de pies al animal.

(Continuará.)

I. GUERRICABEITIA.

Zootecnia.

LIGERAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL ESTADO Y CONDICIONES DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLA Y PECUARIA DE NUESTRA NACIÓN.

Las industrias agrícola y pecuaria son hermanas gemelas tan inseparables, que la una no puede marchar sin la otra; el progreso de cualquiera de ellas redundará en beneficio de su compañera, y la mala dirección en la explotación de la tierra, acarrea males inmensos en la producción animal. Es tal la importancia de la industria agrícola y pecuaria, lo mismo bajo el punto de vista agrícola que bajo el punto de vista social, que creemos pertinente exponer acerca de ellas algunas consideraciones, con objeto de que el desden con que han sido miradas entre nosotros por los gobiernos que se han ido sucediendo en nuestra desventurada España, se cambie en decidido apoyo y constante afán por que prospere.

Agricultura: El progreso de la civilización y de los adelantos en la ciencia económica han acarreado la división de la propiedad, sin embargo de abundar bastante las grandes propiedades, poseedores de piaras y terrenos inmensos. ¿El sistema es bueno ó malo?

Divididas se encuentran las opiniones entre las personas más competentes respecto á una cuestión que, mírese bajo el punto de vista que se quiera, es de la mayor trascendencia. Mas como cada uno es árbitro de tener su opinión aunque sea á riesgo de ser duramente criticado, no titubeamos en pronunciarnos á favor de la división de la propiedad, porque según nuestro humilde é insignificante modo de pensar, es la base, el manantial del progreso en las

industrias agrícolas y pecuaria, y el verdadero modo para que los emprendedores procedan con desahogo y seguridad dando por resultado el bien estar general. La ley de mayorazgos le comenzó, la de desamortización le continuó y el sistema actual concluirá de asegurarle.

No hace tanto tiempo en que las grandes heredas eran un elemento de conservación y de existencia social. Pocos ignoran que todo propietario tenía no lejos de él un vecino poderoso y temible, que para resistir á sus tentativas é insaciables ambiciones despóticas, necesitaba de brazos de arrendatarios cuyo destino y existencia estuviesen estrechamente ligados con los de su amo y señor; tal era el papel social de los grandes propietarios, prescindiendo de los del derecho de primogenitura que el progreso de la civilización ha hecho con sobrada y justa razón caducar y modificar para que no vuelvan jamás. De resulta de esto, de la desamortización y otras causas, se ha dividido la propiedad, las tierras comienzan á recibir un cultivo más inteligente, aunque no tanto, como se puede, debiera y sería de desear, dando por consecuencia más productos por haberse aumentado la fertilidad; y como esta puede ser mayor, lo serían también los rendimientos.

Por otra parte, los grandes propietarios, ya por la conspiración secreta de sus arrendatarios y criados, ya por la desproporción que las necesidades crecientes de la civilización y estado de los pueblos ha acarreado entre las rentas y los gastos, ya por un cálculo mejor entendido y más económico, se han decidido á vender parte de sus propiedades. Muchas gentes se han separado de las faenas agrícolas, y dedicándose á otros trabajos más lucrativos, han llegado á faltar brazos, y los que han quedado casi imponen la ley habiendo subido los jornales, dando por resultado la aplicación de máquinas agrícolas. Los arrendatarios y otros que no lo eran han comprado algunas extensiones de terrenos y de braceros han pasado á propietarios; han cuidado mejor del campo; han conseguido hacer que la tierra produzca mucho más y mejor, y han obtenido ganancias, mejorando

poco á poco su suerte, aumentando su bien estar y disponiendo de una propiedad suficiente para su ocupación y la de su familia, cubriendo casi con desahogo sus necesidades.

Además de la alternativa de cosechas y mejoramiento de ciertos terrenos, que es en lo que se funda un buen sistema de agricultura, debería dirigirse todos los esfuerzos á hacer desaparecer cuanto ántes se pudiera el sistema de barbechos; desaparición, que no podía por menos de producir, no tan solo el aumento de población, sino que sería ostensible el aumento en el número de animales domésticos, y de aquí el bien estar, comodidad y desahogo de los cultivadores. No hay más que comparar nuestras provincias del Norte con las del centro y Mediodía y se tendrá demostrado esta verdad, cooperando para ello en primer lugar el establecimiento de los prados artificiales y mixtos.

Es bastante frecuente que el hombre que estudia y reflexiona se deje á veces seducir por la fuerza de una imaginación que no acarrea perjuicio en determinadas ciencias, pero que puede ser muy nocivo en otras. La agricultura y producción animal ó zootecnia, y de preferencia los sistemas agrícolas, necesitan ser evidentemente demostrados, porque los ensayos en materia de agricultura pueden ser ruinosos, y porque una idea nueva tiene casi siempre que combatir una preocupación tanto más sólidamente arraigada, cuanto es más antigua y sostenida por la época en que apareció.

Los prados artificiales, y sobre todo los de alfalfa, son los que deben producir nuestra revolución agrícola, y no á otra cosa se debe la perfección de la agricultura en las naciones extranjeras y muy especialmente en las del Norte. «Si quieres trigo forma prados:» «el que tiene heno tiene pan:» dice un axioma agrícola. El país que tiene muchos prados puede poseer muchos animales, que son máquinas que, además de transformar las plantas en dinero, facilitan disponer de muchos abonos, y es incontrovertible que la tierra produce tanto más, cuanto más exactamente se la devuelve lo que ha dado.

Y bien, requisito de una floreciente praticantería es el agua en abundancia y su mayor enemigo la sequía, azote de nuestros campos en la mayoría de las comarcas de nuestra Nación. Yo abrigo la grata esperanza de que las futuras generaciones harán que muchos de sus campos reciban los inmensos beneficios que á las tierras proporcionan los riegos; ya recogiendo las aguas de los muchos manantiales, hoy abandonados; ya en fin y sobre todo, canalizando esos ríos pequeños y grandes, que lejos de acrecentar, como debieran, el rendimiento de nuestras vegas y dilatados valles, siembran á menudo en ellos la desolación y el luto con sus bruscos desbordamientos y, privan al suelo, no solo de todos los materiales salubres, sino de sus mejores elementos constitutivos.

(Concluirá.)

MANUEL VARELA.

Ley relativa á la falsificación DE GÉNEROS ALIMENTICIOS EN BÉLGICA.

(Continuación).

Art. 2.º El burgomaestre (Alcalde en Bélgica) y los agentes del gobierno que tengan la misión de vigilar la ejecución de las medidas ó reglamentos decretados en virtud de la presente ley, podrán penetrarse en los almacenes, tiendas ú otros lugares dedicados á la venta de géneros ó substancias alimenticias ó medicamentosas, en todo el tiempo que ellas estén abiertas al público.

Estarán asimismo sometidas á su visita, á toda hora, los locales que sirven á la fabricación y preparación de géneros ó substancias alimenticias destinadas á la venta aún cuando su entrada no esté abierta al público.

Comprobarán las infracciones á las leyes y reglamentos sobre la materia por juicio verbal ó información sumaria haciendo fe hasta la prueba contraria. Una copia del proceso verbal se le remitirá

al contraventor á las 24 horas, á más tardar, de la comprobación de la infracción. Los juicios verbales de que se trata en el párrafo anterior serán dirigidas en conformidad á las disposiciones de la ley del 3 de Mayo de 1889.

Art. 3.º El modo ó las condiciones de la toma de muestra, lo mismo que la organización y el funcionamiento de los laboratorios de análisis, estarán regladas por Real decreto.

Art. 4.º Los dos primeros párrafos del artículo 5.º de la ley de 9 de Julio de 1858, relativa á la farmacopea oficial, son reemplazados por las disposiciones siguientes:

Las disposiciones de los artículos 500, 501, 502 y 561 número 3 del Código penal, relativas á la falsificación de substancias alimenticias, son también aplicables á la falsificación de medicamentos y de substancias medicamentosas.

Los dos últimos párrafos del artículo 4.º de la presente ley están al mismo tiempo declarados aplicables á la detención de medicamentos falsificados en el caso previsto por el artículo 501 del Código penal.

El gobierno podrá prescribir las medidas que juzgue útiles para prevenir las falsificaciones de las substancias medicamentosas, así como para asegurar la preparación, venta y despacho de medicamentos de buena calidad.

Art. 5.º El párrafo 2.º y los apartados 1 y 2 del párrafo 3.º del artículo 561 del Código penal son modificados en los términos siguientes: 2.º Los que hubieren vendido, despachado en detal, ó expuesto en venta comestibles, bebidas, géneros ó substancias alimenticias alteradas, corrompidas ó declaradas nocivas por un reglamento de la administración general, provincial ó municipal: 3.º Los que, sin la intención falaz ó fraudelenta exigido por el artículo 500, hayan vendido, despachado al por menor ó expuesto á la venta comestibles, bebidas, géneros ó substancias alimenticias cualesquiera falsificadas ó imitadas.

Los comestibles, bebidas, géneros ó substancias

alimenticias alteradas ó corrompidas, nocibas, falsificadas ó imitadas que sean encontradas en la posesión del culpable serán retenidas y confiscadas.

Art. 6.º Las infracciones á los reglamentos promulgados en virtud del art. 1.º y del 4.º párrafo final, serán castigadas con una multa de 1 á 25 francos y prisión de uno á siete días, ó con una de las penas solamente.

En caso de reincidencia dentro de los dos años desde la última condena, por la misma infracción, la pena podrá elevarse al doble.

Art. 7.º Serán castigados con una multa de 50 á 200 francos, sin perjuicio, si hay lugar, á la aplicación de las penas conminadas por los artículos 269 á 274 del Código penal á los que reusaren ó se opusieran á las visitas inspecciones ó á la toma de muestras por los agentes investidos del derecho de investigar y de comprobar las infracciones á las leyes y reglamentos relativos al objeto de la presente ley.

En casos de reincidencia dentro de los dos años desde la última condena para la infracción prevista por el párrafo 1.º del presente artículo, el tribunal podrá elevar la multa hasta 500 francos y pronunciar la prisión de ocho días á dos meses.

Art. 8.º Cada dos años informará el gobierno á las Cámaras de las medidas que haya tomado en la ejecución de la ley así como de los efectos que estas han producido.

Promulguemos la presente ley, ordenemos que sea revestida del sello del Estado y publicado por el *Moniteur*.

Dado en Ostende, el 4 de Agosto de 1890.

LEOPOLD.

Reglamento sobre el comercio de las carnes en Bélgica.

Vista la ley del 4 de Agosto de 1890, por la cual el gobierno está autorizado á reglamentar y vigilar el comercio de los géneros alimenticios, así como á

vigilar la fabricación ó la preparación de estos géneros y á prohibir el uso de materias, utensilios, aparatos ú objetos nocivos ó peligrosos; vista especialmente la disposición de esta ley relativa al comercio de carnes de matadero; vista la ley del 18 de Junio de 1887, relativa á la importación en Bélgica de animales y carnes de matadero; vistos los artículos 454 á 457, 498, 500 á 503 y 561, 2.º y 3.º del Código penal relativos al comercio de géneros alimenticios falsificados, adulterados, alterados, corrompidos ó nocivos; visto el Real Decreto de 10 de Diciembre de 1890, reorganizando el servicio veterinario: Considerando que el tráfico de las carnes, es decir, de carnes de mamíferos y de aves, así como los derechos de salida (abats), de la grasa y de la sangre de estos animales, da lugar á abusos, que llevan en sí graves atentados á la salud pública y á la lealtad comercial; vistas las numerosas comunicaciones que nos han sido dirigidas á este objeto, especialmente por las Asociaciones Médicas y Veterinarias de las diversas regiones del país; vistos los avisos de la Academia Real de Medicina, del Consejo superior de higiene pública, del Comité de epizootias y de los servicios técnicos competentes de nuestro departamento de Agricultura, de la industria y de los trabajos públicos; bajo la proposición de nuestro Ministro de Agricultura, de Industria y de Trabajos públicos:

HEMOS DECRETADO Y DECRETAMOS:

La matanza de los animales para el abasto, la venta de carnes frescas de matadero, la venta de volátiles y caza fresca, la fabricación de productos alimenticios por medio de carnes, así como la venta de estos productos y, en fin, el transporte de carnes frescas ó preparadas estará regido en lo sucesivo por las presentes disposiciones especiales independientemente de aquellas leyes y decretos relativos al comercio de géneros alimenticios en general á la policía de los establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos y á la policía sanitaria de los animales domésticos, así como las disposiciones de los regla-

mentos de policía sobre la materia, llevados por lo común á los límites del artículo 78 de la ley municipal.

§ 1.º SACRIFICIO DE ANIMALES DE MATADERO.

Art. 1.º Los animales de consumo comprendiendo entre ellos el cerdo, cuya carne, despojos, la grasa ó la sangre están destinados á la alimentación pública, serán examinados después del sacrificio por el perito-inspector nombrado bien por la administración municipal, ora en su defecto por el Gobierno ó la autoridad donde debe efectuarse la matanza.

Art. 2.º En los municipios donde residan uno ó varios médicos veterinarios ó en los pueblos inmediatamente limítrofes de estas localidades, las funciones del perito inspector serán confiadas de preferencia á estos prácticos.

Si las funciones de perito-inspector no fuesen confiadas á médicos veterinarios, los que fuesen llamados á sustituirlos deberán llenar las condiciones determinadas por el Ministro.

Art. 3.º El perito-inspector no veterinario cuando compruebe un estado anormal, provocará sin pérdida de tiempo la intervención del médico-veterinario designado al efecto para entender en casos parecidos, é informará al mismo tiempo al Alcalde para que tome las medidas de policía necesarias al caso.

Sin embargo, en cierto número de casos anormales determinados por el reglamento, el perito no veterinario podrá estatuir sin la intervención del médico veterinario.

Art. 4.º Independientemente del exámen pericial después del sacrificio, los ayuntamientos podrán, si lo juzgan á propósito, exigir que los animales destinados al sacrificio en su jurisdicción sean examinados en vida. Las condiciones de este exámen previo serán reglamentadas por los municipios, los cuales soportarán todos los gastos que de él deriven.

Art. 5.º Después de matar la res y antes de descuartizarla, adherida la piel todavía naturalmente, bien en parte ó en totalidad, el inspector se personará en estos lugares, antes que transcurran doce

horas en el verano y veinticuatro en el invierno, para proceder á la inspección del cadáver y de sus órganos internos, los cuales habrán de ser conservados á su disposición.

Mientras se espera la llegada del inspector, las vísceras abdominales se extraerán en masa y conservarán de modo que guarden sus relaciones normales. Los órganos pectorales permanecerán adheridos al animal. En los solípedos, independientemente de los órganos precitados, la traquea y la laringe quedarán asimismo sin extraerlas. El inspector anotará en un libro-registro la reseña del animal, así como su estado de salud. En caso de enfermedad del animal, el inspector facilitará al interesado un certificado sacado de un registro talonario y mencionando la naturaleza de la afección, su grado más ó menos avanzado, los datos obtenidos sobre la naturaleza de los medicamentos administrados, la manera como se le mató y la evaluación aproximada de la pérdida en el caso en que una parte de la carne fuese rechazada del consumo. Este certificado deberá ser comunicado, siempre que pida, á la autoridad.

Art. 6.º Si por el exámen practicado después de muerto, la carne, los despojos, etc., son reconocidos propios para la alimentación, el inspector imprimirá marca, con un sello que lleve el nombre del Municipio y conforme á un modelo prescrito, sobre cada cuarto lo menos, ó sobre cada medio animal cuando se trata de corderos, cabritos ó lechoncillos.

Art. 7.º Si la inspección establece que el animal en todo ó en parte es impropio para la alimentación, advertirá de ello el inspector inmediatamente al alcalde, y éste decidirá, asesorado de los peritos, si puede ser librada en todo ó en parte á un cercado de descuartizamiento ordinario (1) ó si su cadáver debe ser destruído por aplicación de las disposiciones relativas á la policía sanitaria de los animales domésticos.

Art. 8.º Una instrucción ministerial determina-

(1) Llámase así el lugar donde se despedazan los cadáveres de los animales que no son de consumo, pero cuyos restos se utilizan.

rá los casos en que la carne, los despojos, etc., han de ser siempre declarados insalubres.

Art. 9.º Si el interesado no acepta la decisión del perito, podrá hacer proceder á un contra informe pericial por un médico veterinario de su elección. En caso de desacuerdo, se recurrirá á un tercer perito, que será otro médico-veterinario designado por el Alcalde, ó en su defecto, por el Gobierno, cuyo dictámen prevalecerá.

Art. 10. Los honorarios de información pericial serán á cuenta del interesado. En casos de contra informe pericial, los gastos serán soportados por este último, si se confirmase la decisión del primer perito y en el caso contrario por el municipio.

Estos honorarios serán pagados á los peritos conforme á la tarifa adoptada por intermedio del municipio ó del Gobierno.

Art. 11. La matanza y descuartizamiento de los caballos, (asnos ó mulos) destinados á la alimentación pública, no pueden efectuarse sino en matadero ó carnicería con absoluta exclusión de los cercados de descuartizamiento. Sin embargo, el Alcalde puede autorizar el sacrificio local donde se encuentre el caballo, (asno ó mulo) destinado á la alimentación pública en el caso en que, por efecto de un accidente grave fuese imposible el traslado del animal. El sello aplicado por el revisor sobre la carne del caballo deberá llevar la mención: «Caballo (paard.)»

§ 2.—VENTA DE CARNES FRESCAS DE MATADERO
ASÍ COMO DESPOJOS, GRASAS Y DE SANGRE FRESCA.

Art. 12. Está prohibido vender, exponer en venta ó guardar para la misma, la carne, despojos, grasas ó sangre fresca proveniente de animales de matadero sacrificados en Bélgica en condiciones que fuesen contrarias á las prescripciones del presente reglamento. Estos productos deben estar, además, en buen estado de conservación.

Art. 13. Las carnes frescas de matadero, importadas del extranjero, no serán admitidas en la entana sino en el estado de animales enteros, medios animales ó en cuartos delanteros, y con la condición de que los pulmones permanezcan adheridos á ellos.

Para poder autorizar al comercio las carnes como asimismo los despojos y grasas frescas importadas en el país, deben: 1.º Estar acompañadas de un certificado de buena calidad dado en Bélgica por un perito-inspector que posea el diploma de médico veterinario: 2.º Llevar un sello especial, aplicado por perito conforme á las indicaciones del art. 6.º, con la mención «Extranjero» («vreemd»). Cuando se trate de despojos ó de grasas, la estampilla podrá ser aplicada sobre los recipientes que los contengan.

Art. 14. El examen pericial de carnes frescas importadas del extranjero se efectuará por el perito inspector, bien en la frontera, ora en el punto de destino ó en todo otro sitio de elección del importador. Los gastos serán sufragados por el importador, calculados según la tarifa adoptada. Los contrainformes periciales deberán practicarse en conformidad á lo que queda dicho en los artículos 9 y 10.

Art. 15. El despacho de la carne fresca de caballo (anso y mulo) no puede efectuarse sino en establecimientos que lleven una muestra con la inscripción: «Carnicería caballar» («paardenbeenhouwerij») en gruesos caracteres. No obstante, en casos de sacrificio en casa particular á consecuencia de un accidente, si la carne ha sido reconocida como sana, conforme á las disposiciones del presente reglamento, podrá venderse en el domicilio particular del mismo. El explotador de una carnicería caballar no podrá dedicarse en la misma carnicería al comercio de otras carnes.

§ 3.º VENTA DE VOLATILES, CAZA Y CONEJOS DOMÉSTICOS.

Art. 16. La venta de los volátiles, caza y conejos domésticos en los mercados, y casas de los comerciantes de comestibles, será objeto de muy atenta vigilancia por parte de los peritos inspectores de carnes ó de peritos especialmente designados al efecto. En casos de litigios, se procederá como queda dicho en los artículos 9 y 10.

Por la Traducción,

I. GUERRICABEITIA.
